

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION

Tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior, de conformidad con lo previsto por el artículo 231, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. NO SON DEDUCIBLES LAS CUOTAS PAGADAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL POR CUENTA DE LOS TRABAJADORES CONFORME A LA LEY VIGENTE ANTES DE 1976.

Conforme a lo establecido por el artículo 27, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente del 1o. de enero de 1968 al 31 de diciembre de 1975, las cuotas pagadas por cuenta de los trabajadores al Instituto Mexicano del Seguro Social no podían considerarse como deducibles para el efecto de pago del Impuesto sobre la Renta, ya que la ley prohibía expresamente las deducciones por pago de contribuciones a cargo de terceros, que originalmente correspondieran a estos últimos conforme a las disposiciones legales relativas, hipótesis en la que literalmente quedan comprendidas dichas cuotas. Esta conclusión no la modifica el hecho de que en el artículo 48 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en esa época se consideraran como gastos de previsión social y por lo tanto deducibles por ese concepto dichas aportaciones, pues ello era compatible con el texto original de la fracción I del artículo 27 de la ley, vigente hasta el 31 de diciembre de 1967, pues en él no se establecía la prohibición que fue introducida en reforma que entró en vigor el 1o. de enero de 1968 y que por lo tanto derogó tácitamente la disposición reglamentaria conforme al principio consignado en el artículo 9o. del Código Civil del Distrito Federal de aplicación supletoria en materia federal, de que la ley posterior deroga a la anterior, además de que por su naturaleza el Reglamento dejó de ser aplicable al ir más allá de lo previsto en la ley. Tampoco puede variar la conclusión el que por reforma que inició su vigencia el 1o. de enero de 1976 de modo expreso se estableció la prohibición en cuanto a la deducibilidad de las cuotas al Seguro Social pagadas por el patrón a cuenta del trabajador, pues por las argumentaciones anteriores se trató de una

reforma aclaratoria que no introdujo ninguna modificación sustancial a la prohibición ya establecida en forma genérica en el texto anterior.

Revisión 567/76/5972/76, resuelta por unanimidad de 6 votos a favor, en sesión de 20 de abril de 1979.

Revisión 280/78/6395/77, resuelta por mayoría de 6 votos a favor y uno en contra, en sesión de 2 de mayo de 1979.

Revisión 1195/78/4965/78, resuelta por mayoría de 6 votos a favor y uno en contra, en sesión de 10 de mayo de 1979.

PRECEDENTES DE LA SALA SUPERIOR

CONCEPTOS DE NULIDAD. CUANDO SI DEBEN SER ESTUDIADOS AUNQUE NO HUBIERAN SIDO HECHOS VALER EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 219 del Código Fiscal de la Federación, la resolución impugnada en el juicio debe apreciarse tal y como aparezca aprobada ante las autoridades administrativas, a menos que éstas se hayan negado a admitir pruebas que se les ofrecieron, o que en el procedimiento administrativo no se le haya dado al actor la oportunidad de ofrecerlas. De acuerdo con lo que dispone este precepto las pruebas e inclusive las argumentaciones jurídicas que el actor hubiere ofrecido en el procedimiento administrativo y la autoridad no hubiere tomado en cuenta, o que no hubiere podido ofrecer el actor en tal procedimiento, sí deberán ser estudiados por el Tribunal en vía de juicio de nulidad en contra de la resolución que recaiga al recurso. De acuerdo con lo anterior, si en el recurso el actor niega que se le hubiera realizado una auditoría y pide que en caso de existir alguna constancia relativa a la realización de tal auditoría, se le corra traslado de la misma y la autoridad no le corre traslado de tal constancia, es decir que no le permite aportar prueba o argumento alguno para desvirtuar que esa auditoría efectivamente se realizó, en contra de la resolución que resuelva el recurso podrán hacerse valer pruebas y argumentaciones tendientes a demostrar la ilegalidad o la inexistencia del acta y del procedimiento de auditoría, pues en este caso se está ante la excepción prevista por el artículo 219 del Código Fiscal de la Federación.

Revisión 743/77. Juicio 8666/75. Resolución de la H. Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de fecha 5 de marzo de 1979, por unanimidad de 8 votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón.

RECURSO DE RECONSIDERACION. DEBE PREVENIRSE AL RECURRENTE QUE SUBSANE ANOMALIAS Y NO DESECHAR EL.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 196 del Código Fiscal de la Federación y 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en caso de existir cualquiera irregularidad al plantearse un recurso de inconformidad, debe concederse al peticionario un término prudente de 5 días con el fin de que subsane las anomalías en vez de desecharlo. En consecuencia, debe anularse el desechamiento para que haga el requerimiento correspondiente y así la autoridad resuelva lo que en derecho proceda.

Revisión 226/78. Juicio 4186/77. Resolución de la H. Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de fecha 29 de marzo de 1979, por mayoría de 7 votos a favor y 1 en contra. Ponente: Alfonso Nava Negrete.

REPARTO ADICIONAL DE UTILIDADES PARA LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES. SU DETERMINACION NO SIEMPRE TIENE CARACTER TRIBUTARIO.

Aún cuando la resolución que ordena un reparto adicional de utilidades a los trabajadores, es emitida por una autoridad fiscal y con fundamento en diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, también lo es que no tiene carácter tributario, porque no fija las bases para la liquidación de un crédito fiscal ni causa agravio fiscal por modificar la base del impuesto para efectos de su pago en términos del artículo 22 de la anterior Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, y en consecuencia, debe sobreseerse el juicio que lo impugne.

Revisión 1093/78. Juicio 12315/77. Resolución de la H. Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de fecha 3 de abril de 1979, por 5 votos a favor, 2 con los resolutivos y 2 en contra. Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.

SOCIEDADES EXTRANJERAS. PERSONALIDAD JURIDICA PARA OCURRIR A JUICIO.

Es suficiente para acreditar su personalidad que demuestren estar constituídas conforme a las leyes del país de origen y debidamente registradas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, tratándose de sucursales o agencias de sociedades extranjeras, en los términos del artículo 15 del Código de Comercio y 250 y 251 de la Ley de Sociedades Mercantiles, sin que deba exigírseles que llenen los requisitos de las que se constituyen en México.

Revisión 241/72. Juicio 2942. Resolución de la H. Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de fecha 20 de abril de 1979, por unanimidad de 7 votos. Ponente: Francisco Ponce Gómez.